No. Expediente: 0132-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y de		
	la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.		
2. Tema principal de la Iniciativa.	Gobernación.		
3Nombre de quien presenta la	Dip. José Alfonso Suárez del Real y Aguilera y otros.		
Iniciativa.			
4Grupo Parlamentario del Partido	PRD.		
Político al que pertenece.			
5Fecha de presentación ante el	21 de noviembre de 2006.		
Pleno de la Cámara.			
6Fecha de publicación en la Gaceta	21 de noviembre de 2006.		
Parlamentaria.			
7Turno a Comisión.	Gobernación.		

II.- SINOPSIS.

Asegurar el registro adecuado y el resguardo de los bienes culturales, obligando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a otorgar los recursos financieros necesarios a los institutos encargados de consolidar y actualizar el catálogo de los referidos bienes, así como sancionar penalmente a quien los robe, saquee o trafique ilegalmente. Asimismo, obliga a las asociaciones religiosas a documentar y responder por la integridad de dichos bienes que estén a su disposición.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la presente iniciativa se sustenta, por lo que se refiere a la Ley General de Bienes Nacionales, en el artículo 73 fracción XXX, en correlación con el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y por lo que hace a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en concordancia con el propio artículo 27, fracción II y 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal propuesto, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, en el párrafo inicial del artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, sustituir el texto "se adiciona un segundo párrafo", toda vez que ya se establece en el artículo primero de instrucción, por el uso simplemente de puntos suspensivos para el citado primer párrafo. De la misma manera, señalar con puntos suspensivos los párrafos que no se modifican o, en su caso, indicar que se derogan, específicamente en el caso del segundo párrafo del artículo 20 que se propone, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a efecto de evitar confusión.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
Ley General de Bienes Nacionales	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones normativas de la Ley General de Bienes Nacionales, en los siguientes términos: Artículo Primero. Se adicionan un quinto párrafo al artículo 30,	
	una fracción XI al artículo 81 y un segundo párrafo al artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:	
ARTÍCULO 30 La Secretaría de Educación	Artículo 30	
Los inmuebles federales		
En las zonas		
Cuando los inmuebles		
No tiene correlativo (adición)	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar los recursos financieros necesarios al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los términos previstos en la ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para consolidar y actualizar el catálogo de bienes inmuebles culturales arqueológicos, artísticos e históricos.	

ARTÍCULO 81.- Si los muebles ...

I. a X.- ...

No tiene correlativo (adición)

ARTÍCULO 150.- La pena señalada ...

No tiene correlativo (adición)

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y **el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes**, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos

Artículo 81. ...

XI. la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá otorgar los recursos financieros necesarios para la consolidación y actualización del catálogo de bienes culturales muebles utilizados para fines religiosos; el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura llevarán a cabo todas la acciones de acuerdo con la facultades que les otorga la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

Artículo 150. Se adiciona un segundo párrafo.

Se aplicará esta misma pena a quien robe, saquee o trafique ilícitamente con bienes muebles o inmuebles de la nación.

Artículo Segundo. Se **modifica** el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Educación Pública a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos en las

bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes. Los bienes propiedad	leyes. Para este efecto, documentarán todos los bienes recibidos y tendrán el compromiso de responder por su integridad, mediante un acta de recepción y entrega a sus sucesores. La omisión, o deliberada pérdida o sustracción será sancionada según lo establece la Ley General de Bienes Nacionales.
	Artículos Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ALCH